

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

TEMA Nº 6 DEL PROGRAMA

CX/FL 07/35/9

S

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS DE NORMAS ALIMENTARIAS

**COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS
TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
OTTAWA, CANADÁ, ABRIL 30 – MAYO 4, 2007**

**ANTEPROYECTO DE ENMIENDA A LA *NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO
DE ALIMENTOS PREENVASADOS:*
DECLARACIONES CUANTITATIVAS DE INGREDIENTES (DCI)
(ALINORM 06/29/22 – APÉNDICE VI)**

COMENTARIOS DE LOS GOBIERNOS EN EL TRÁMITE 3

COMENTARIOS DE:

**BRASIL
COLOMBIA
COSTA RICA
GUATEMALA
PERÚ**

ESTADOS UNIDOS

**COMITÉ EUROPEO DE FABRICANTES DE AZÚCAR (CEFS):
ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES DE ALIMENTOS PARA EL
CONSUMIDOR (IACFO)
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE INVESTIGACIONES SOBRE EL AZÚCAR (WSRO)**

**ANTEPROYECTO DE ENMIENDA A LA NORMA GENERAL PARA EL
ETIQUETADO DE ALIMENTOS PREENVASADOS:
DECLARACIONES CUANTITATIVAS DE INGREDIENTES (DCI)
(ALINORM 06/29/22 – APÉNDICE VI)**

COMENTARIOS DE LOS GOBIERNOS EN EL TRÁMITE 3

BRASIL:

5. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Declaraciones Cuantitativas de Ingredientes

5.1.1 En todo alimento que se venda como mezcla o combinación se deberá declarar el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes¹) que

Posición de Brasil: Retener este punto.

(a) es enfatizado en la etiqueta por medio de palabras o imágenes o gráficos; o

Posición de Brasil: Retener este punto.

(b) es esencial para caracterizar el alimento y es esencial para distinguir el alimento de otros con los que puede confundirse; o

Posición de Brasil: Eliminar el término “es esencial” para distinguir: “es esencial para caracterizar el alimento y para distinguirlo de otros con los que puede confundirse; o”

(c) [aparece/se enfatiza en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales]; o

Posición de Brasil: Eliminar este punto pues ya está cubierto por el punto (a) y porque el término “aparece” haría universal el etiquetado de DCI.

(d) [cuya revelación se considera, por las autoridades nacionales, que incrementa la salud del consumidor o previene que se le engañe].

Posición de Brasil: Enmendar el texto para que diga “[se considera, por las autoridades nacionales, ser necesaria para incrementar el consumo de ciertos ingredientes/alimentos]”.

(e) [es el objeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos]

¹ Nota Explicativa respecto a la categoría de ingredientes: Para propósitos de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes, categoría de ingredientes significa el término genérico que se refiere al nombre genérico de un ingrediente y/o cualquier término o términos comunes similares utilizados en referencia al nombre de un ingrediente.

Posición de Brasil: Eliminar este punto pues ya está cubierto por los puntos (a) y (d)

Tales revelaciones no se requieren cuando

(f) el ingrediente se usa en pequeñas cantidades y solo como aromatizante.

Posición de Brasil: Retener este punto.

(g) normas específicas del Codex Alimentarius relativas a las mercancías estén en conflicto con los requisitos aquí descritos.

Posición de Brasil: Retener este punto.

5.1.2 La información requerida en la Sección 5.1.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.

El porcentaje de insumo, por peso o volumen, de cada ingrediente se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje promedio.

Posición de Brasil: Retener este punto.

Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, la cantidad corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado. La cantidad se expresará como un porcentaje. Sin embargo, cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de los ingredientes expresados en el etiquetado exceden el 100%, el porcentaje se remplazará por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100g del producto terminado.

Posición de Brasil: Solicitar una explicación respecto a como se aplicaría este punto pues es difícil de entender. Apoyar la declaración como un porcentaje.

COLOMBIA:

Para el numeral 5.1.1

Observación:

No hay claridad en que casos se debe desglosar la composición de los ingredientes que forman parte de una categoría de ingredientes.

Por ejemplo: Torta con frutas confitadas, se debe declarar las frutas confitadas o cada una de las que forman parte de la categoría de ingredientes.

Primera opción: Torta con frutas confitadas (5 %)

Segunda opción: Torta con frutas confitadas (papaya 2%, uvas pasas 1 %, manzana 1%, melocotón 1%)

Propuesta:

La declaración cuantitativa de ingredientes se debe hacer por categorías sin especificar cada ingrediente individual de la categoría.

5.1.1 En todo alimento que se venda como mezcla o combinación se deberá declarar el porcentaje, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, del (de los) ~~cada~~ ingrediente(s) ó categoría de ingrediente¹ al momento de la elaboración del alimento (~~incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categoría de ingredientes¹~~) que:

1 Nota explicativa respecto a la categoría de ingredientes : para propósitos de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes, categoría de ingredientes significa el término genérico que se refiere al nombre de clase de un ingrediente y/o cualquier término o términos comunes similares utilizados en referencia al nombre de un alimento.

Numeral 5.1.1. literale)

Observación:

Existe contradicción entre este literal y el numeral 5.1.3 de la norma.

Propuesta:

Eliminar el literal c.

Numeral 5.1.1. literale)

Observación:

Lo enunciado en este literal esta cubierto por el literal d.

Propuesta:

Eliminar el literal e.

Numeral 5.1.1 literales a),b),d),f) y g)

Observación

Estamos de acuerdo con la redacción del texto.

Numeral 5.1.2

Observación

- Se propone enmendar al final del primer párrafo “porcentaje promedio” para que diga “porcentaje mínimo”

- Se propone enmendar el último párrafo del 5.1.2 de la manera siguiente: “Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, el porcentaje corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado.” Teniendo así el mismo concepto enviado por Estados Unidos para esta parte.

COSTA RICA:

Costa Rica agradece la oportunidad de expresar nuestros comentarios en relación con el citado anteproyecto de enmienda y desea externarle al Gobierno de Canadá su apoyo como país hospedante y coordinador de los temas del CCFL.

Con respecto a la propuesta para modificar la sección 5.1 de la Norma General de Etiquetado para Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991, 2001, 2003 y 2005), Costa Rica ha observado que durante la 34^a reunión del CCFL, la discusión de este tema ha sido extensa y aparentemente no se ha logrado el consenso en varios aspectos. En este sentido, deseamos compartir los siguientes puntos de vista:

Con respecto al punto 5.1.1, Costa Rica mantiene la posición en el sentido de que el CCFL debería en primera instancia aclarar y definir la terminología utilizada en este anteproyecto, con respecto a los conceptos: “alimento mezclado”, “alimento combinado” o “mezcla de alimentos”, “combinación de alimentos”, y cuáles serían los alcances de estos conceptos dentro de las modificaciones en discusión. El no definir dichos términos dejaría el contenido del apartado sujeto a diferentes interpretaciones, lo que no lograría una armonización, que es lo que pretende el Codex. Además, la falta de claridad podría generar que los gobiernos y los sectores productivos de los países no logren avanzar en consensos internos retrasando así el avance de los debates en el CCFL.

El anteproyecto excluye de la aplicación de la Declaración Cuantitativa de los Ingredientes a aquellos alimentos que no sean “mezclados o combinados”, simplemente porque no se encuentran en esta categoría; lo que es contradictorio con la discusión generada en la 34^a reunión de este Comité, pues dentro del informe ALINORM 06/29/22 (párrafos 102 – 122) no se hace mención de ninguno de los términos indicados en el presente anteproyecto, toda vez que se aduce en forma general al concepto de “alimento”, el cual si está definido en la Norma General. Si estos conceptos no se aclaran oportunamente consideramos que la propuesta no aportaría el valor agregado que se requiere y por el contrario podría generar confusión en cuanto a su interpretación e implementación en los países, por lo que se hace necesario cubrir inicialmente este aspecto.

Costa Rica apoyaría replantear una modificación al apartado 5.1 de la norma actual con el fin de brindar información valiosa para los consumidores y una orientación para los gobiernos. Sin embargo apoya la iniciativa formulada por otras delegaciones en el sentido de que la norma actual ha favorecido adecuadamente los intereses nacionales e internacionales para la aplicación obligatoria de estos conceptos y que unas reformas y aclaraciones de los términos empleados en el anteproyecto mejoraría sustancialmente el avance del documento. Por lo anterior Costa Rica es de la opinión que continuar discutiendo el texto en los términos actuales podría estancar el debate futuro.

No obstante lo anterior, algunos incisos del texto son claros y pueden ser retomados para discusiones futuras con base en las opiniones anteriores y por eso nos pronunciamos en el siguiente sentido:

En referencia al inciso a) Costa Rica manifiesta su apoyo a la iniciativa en aras de brindarle al consumidor, una mejor información para favorecer su decisión sobre lo que realmente está adquiriendo y verdaderamente va a consumir, sin dejar su decisión a una interpretación errónea de la información. Consideramos que este aspecto debe ser respaldado por los gobiernos como la

garantía que debe brindarse para suministrar una información clara y verdadera del ingrediente enfatizado o destacado en el alimento.

En relación con el inciso b) manifestamos nuestro desacuerdo con el mismo, ya que al declarar el porcentaje del ingrediente que es esencial para caracterizar el alimento y distinguirlo de otros alimentos, se estarían divulgando elementos claves en la elaboración del alimento. Desde este punto de vista se podrían ver lesionados aspectos de confidencialidad y derechos de propiedad intelectual del fabricante, al brindar detalles de la fórmula que emplea en la elaboración de sus alimentos, sin que ello beneficie de modo alguno al consumidor ni justifique su protección. Por lo anterior no consideramos oportuno que este inciso deba evidenciar la cantidad del ingrediente clave del alimento por el hecho de caracterizarlo.

Consideramos que el inciso c), debe eliminarse por cuanto el inciso a) ya cubre los aspectos sobre los cuales debe declararse el ingrediente que se enfatiza o resalta en la etiqueta. Dejar a interpretación de las autoridades nacionales lo que consideren inapropiado puede promover que los países en sus regulaciones nacionales establezcan distintos puntos de vista sobre un ingrediente en particular, lo que significaría mayores costos, entre los que se encuentran la elaboración de distintas etiquetas según el país de destino. Esto iría en detrimento para los países con economías pequeñas, como es el caso de Costa Rica, al tener que cumplir con todas las distintas formas de interpretación consideradas inadecuadas por las autoridades nacionales, se estaría limitando la comercialización de productos en algunos mercados, de aquellos países que hayan adoptado una consideración inadecuada que no estaría armonizada internacionalmente. Además, dichas consideraciones inapropiadas podrían encubrirse como un obstáculo al comercio en lugar de informar al consumidor.

Es importante tomar en consideración que en las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades ya figura la prohibición de elementos que no deben incluirse en el etiquetado y por lo tanto su inclusión en estas enmiendas resulta innecesario e inapropiado. Esta misma posición podría presentarse en relación con el inciso d), por cuanto las indicaciones relacionadas con la salud, consideradas por las autoridades nacionales tendrían un carácter subjetivo no armonizado a nivel internacional, de ahí la necesidad de ampliar estos aspectos si los mismos no estuvieran contemplados en otros documentos del Codex, como en las Directrices para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales y Saludables, sobre el cual nuestro país considera que es el instrumento de aplicación de estas declaraciones.

En relación con el punto e), consideramos una buena iniciativa que la declaración específica de estos ingredientes ya conocidos por todos los sectores de la sociedad, favorecen una mejor alimentación, promovida por la OMS a través de la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, sin embargo es nuestro criterio que el Codex debe establecer un porcentaje mínimo sobre el cual deban destacarse estos ingredientes al igual que en el inciso f), toda vez que una medida que no contemple parámetros concisos es sujeta de una interpretación y aplicación subjetiva de la normativa.

En referencia al punto g), consideramos que la redacción actual genera confusión al momento de la interpretación, no comprendiendo si la aplicación de normas específicas para productos que no sean contradictorias con la presente propuesta quedan exentas de estas revelaciones. En su lugar Costa Rica propone modificar el texto de este inciso para que se lea de la siguiente manera: Tales revelaciones no se requieren cuando (g) normas específicas del Codex Alimentarius relativas a los productos ya contienen los requisitos aquí descritos.

GUATEMALA:

Por este medio y de acuerdo con la carta circular CL 2006/12-FL presentamos a la Comisión del Codex Alimentarius los comentarios de Guatemala al Anteproyecto de enmienda a la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados: Declaración cuantitativa de ingredientes en el Trámite 3 del Procedimiento. ALINORM 06/29/22, Apéndice VI.

Guatemala entiende la necesidad de evitar que el uso exagerado de elementos en las etiquetas de los productos tales como imágenes, palabras o frases que induzcan al engaño del consumidor. Asimismo, reconoce el derecho de los consumidores a tener la información adecuada sobre las cualidades del producto que se le ofrece, especialmente de aquéllos a los que se les pone especial énfasis en la etiqueta, y así realizar una compra informada. Por otro lado, desde el punto de vista de la industria de alimentos es importante que la declaración cuantitativa de ingredientes se realice sólo si a) se disminuye el riesgo de revelar información confidencial; b) se evite que ésta se convierta en una herramienta para la competencia desleal, donde la información en la etiqueta se utilice en publicidad por la competencia que podría inducir a engaño y c) se asegure la aplicación objetiva de los requisitos propuestos por parte de las autoridades nacionales.

A continuación se presentan los comentarios a la propuesta.

Texto del anteproyecto	Propuesta	Comentario/Justificación
5.1.1. En todo alimento que se venda como mezcla o combinación se deberá declarar el porcentaje, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categoría de ingredientes) que:	5.1.1. En los alimentos que se vendan como mezcla o combinaciónde aquellos ingredientes al momento de la elaboración del alimento (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categoría de ingredientes) que:	El uso de los términos todo y cada da lugar a que se interprete que la declaración cuantitativa de ingredientes se realizaría en todos los alimentos y de todos los ingredientes, lo que sería equivalente a la revelación de la formulación. Considerando el riesgo que existe de revelar información confidencial al requerir la declaración cuantitativa de ingredientes, se propone que se declare un porcentaje mínimo para aquellos ingredientes en los que se destaca su presencia y un porcentaje máximo para aquellos donde se destaca su ausencia o bajo contenido.
a) es enfatizado como se presenta en la etiqueta por medio de palabras o imágenes o gráficos; o	a) es enfatizado en el nombre del alimento o en la etiqueta por medio de palabras o imágenes o gráficos; o	Se propone incluir además cuando se enfatice en el nombre del alimento. Sin embargo se considera que se debe aclarar qué significa enfatizar en el nombre del alimento. Esto puede ser a través de incluir una palabra del nombre en un tamaño más grande al resto del

		mismo, un color o diseño diferente.
b) <u>es esencial para caracterizar el alimento y</u> es esencial para distinguir el alimento de otros con los que puede confundirse; o	b) es esencial para distinguir el alimento de otros con los que puede confundirse; o	No se apoya la inclusión de “ <i>es esencial para caracterizar el alimento</i> ” ya que esto estaría incluyendo prácticamente a todos los alimentos, aún cuando no se enfatice ninguna característica especial. De esta forma el cumplimiento con este requisito obligaría a la revelación de información confidencial.
c) [aparece/se enfatiza en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales]; o	Eliminar este inciso y mover “ <i>se enfatiza en el nombre del alimento</i> ” al inciso a)	Se considera que la norma debe ser lo más específica posible.
d) [cuya revelación se considera, por las autoridades nacionales, que incrementa la salud del consumidor o previene que se le engañe.]	Eliminarlo	Se debe evitar en lo posible dejar abierta la norma a interpretaciones por parte de autoridades nacionales, que en un momento podrían ser subjetivas o imponer barreras técnicas al comercio innecesarias
e) [es el sujeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos]	Eliminarlo	El énfasis en la presencia de frutas, hortalizas o granos ya está considerado en el inciso a). Además ya existen normas y directrices para la aplicación de etiquetado nutricional y la declaración de propiedades saludables y nutricionales. La declaración de propiedades sobre el contenido de azúcares ya está contemplada en la norma de etiquetado nutricional. Si el consumidor desea conocer qué azúcares se han añadido, es suficiente la declaración cualitativa de ingredientes o la información en el etiquetado nutricional.
5.1.2....El porcentaje de insumo,....de cada ingrediente, se dará <u>en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que se destacan el ingrediente particular</u> ,...		Es suficiente con declarar el porcentaje al lado del ingrediente en la lista de ingredientes. Considerando los diferentes tamaños del envase de los productos y los diferentes requisitos con los que las etiquetas de los productos deben cumplir, se sugiere que este punto se deje de forma voluntaria.

Adicionalmente, Guatemala desea presentar su preocupación en la aplicación del etiquetado cuantitativo de ingredientes cuando en productos similares se utilizan los mismos ingredientes,

pero el porcentaje declarado variará dependiendo del porcentaje de humedad de los ingredientes, debido al proceso tecnológico utilizado para la preparación de éstos.

Específicamente, se presenta el caso del uso de frutas y vegetales en alimentos tales como cereales o sopas deshidratadas. La cantidad adicionada de frutas a un alimento por una industria dependerá de la calidad del ingrediente utilizado, el costo y el efecto final obtenido en el alimento. Mientras la industria "X" utiliza el ingrediente liofilizado y necesita agregar menos cantidad a su producto para obtener el efecto deseado, la industria "Y" podría necesitar mayor cantidad para obtener un efecto similar si éste está deshidratado (con mayor contenido de humedad que el liofilizado). La diferencia en la calidad de los ingredientes se reflejará en el porcentaje que se declararía en la etiqueta. Sin embargo, la declaración de un porcentaje de fruta menor a la de otro producto similar, no necesariamente significa una menor calidad del producto final, mientras que podría ser explotado para realizar prácticas de competencia desleal y también convertirse en una herramienta para inducir a engaño al consumidor al utilizar la comparación de ambos productos para realizar publicidad engañosa.

PERÚ:

5. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Declaración cuantitativa de ingredientes

5.1.1 En todo alimento que se venda como mezcla o combinación se deberá declarar el porcentaje, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categoría de ingredientes²) que:

- (a) es enfatizado como se presenta en la etiqueta por medio de palabras o imágenes o gráficos; o
- (b) es esencial para caracterizar el alimento y es esencial para distinguir el alimento de otros con los que puede confundirse; o
- (c) [aparece/se enfatiza en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales]; o
- (d) [cuya revelación se considera, por las autoridades nacionales, que incrementa la salud del consumidor o previene que se le engañe.]
- (e) [es el sujeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos.]
Tales revelaciones no se requieren cuando
- (f) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades para propósitos aromatizantes; o
- (g) normas específicas del Codex Alimentarius relativas a los productos estén en conflicto con los requisitos aquí descritos.

5.1.2 La información requerida en la Sección 5.1.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.

El porcentaje de insumo, por peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente

² **Nota explicativa respecto a la categoría de ingredientes:** para propósitos de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes, categoría de ingredientes significa el término genérico que se refiere al nombre de clase de un ingrediente y/o cualquier término o términos comunes similares utilizados en referencia al nombre de un alimento.

particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje promedio.

Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, la cantidad corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado. La cantidad se expresará como un porcentaje. Sin embargo, cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de los ingredientes expresados en el etiquetado exceden el 100%, el porcentaje se remplazará por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100g del producto terminado

Perú manifiesta estar de acuerdo con lo propuesto.

ESTADOS UNIDOS:

Los Estados Unidos se complacen en responder a la CL 2006/12-FL respecto al Anteproyecto de Enmienda a la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (Declaración Cuantitativa de Ingredientes).

Los Estados Unidos no apoyan el etiquetado cuantitativo obligatorio y universal de ingredientes. Sin embargo, los Estados Unidos apoyan la necesidad de proveer información sobre el porcentaje de ingredientes valiosos o caracterizadores cuya presencia esté específicamente enfatizada en la etiqueta, o cuando el etiquetado del alimento pueda, de alguna otra manera crear una impresión errónea de que tal ingrediente está presente en una cantidad mayor de lo que realmente el caso. Los Estados Unidos creen que es importante mantener los principios de la Sección 5.1 de la presente *Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados*, pero notan que el texto existente podría ser mejorado para proveer claridad sobre casos en los que el etiquetado cuantitativo de ingredientes sería necesario y sobre cómo se lograría tal etiquetado.

Respecto a disposiciones específicas en el Anteproyecto de Enmienda, los Estados Unidos creen que la disposición entre corchetes 5.1.1 (c) va más allá del etiquetado de alimentos enfatizados al buscar requerir información cuantitativa general respecto a ingredientes y, por lo tanto, se oponen fuertemente a que se retenga el texto en 5.1.1 (c). Los Estados Unidos recomiendan además que cualquier enmienda a la *Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* retenga la disposición existente en la presente Sección 5.1.3 que indica en parte: “Una referencia en el nombre de un alimento a un ingrediente en particular no constituiría en si misma énfasis especial” (CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991)).

Los Estados Unidos también creen que la disposición entre corchetes 5.1.1 (d) duplica las disposiciones existentes en otros textos del Codex y que, por lo tanto, no es necesaria. Las declaraciones de propiedades de saludables y nutricionales no son pertinentes en el contexto del etiquetado de ingredientes y están adecuadamente abordadas en las *Directrices de Etiquetado Nutricional* del Codex y en las *Directrices del Codex para el Uso de Declaraciones Nutricionales y de Salud*. Además, los requisitos ya existentes en la Sección 5.1, en conjunto con otros requisitos de la *Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados*, son suficientes para prevenir etiquetas engañosas en los alimentos. Por lo tanto, los Estados Unidos no apoyan la disposición entre corchetes 5.1.1 (d).

Respecto a la disposición entre corchetes 5.1.1 (e), los Estados Unidos creen que la disposición en la presente Sección 5.1.1 de la *Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* abarca el énfasis relacionado a las frutas, hortalizas y granos integrales en un alimento. Además, los Estados Unidos creen que los requisitos relacionados al uso apropiado de declaraciones de propiedades, incluyendo declaraciones de propiedades relacionadas a la nutrición y la salud, explícitas o implícitas, no son pertinentes en el contexto del etiquetado de ingredientes. Tales asuntos están abordados en las *Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedades* y las *Directrices del Codex para el Uso de Declaraciones Nutricionales y de Salud*. Respecto a los azúcares añadidos, los Estados Unidos notan que la Sección 3.2.4 de las *Directrices de Etiquetado Nutricional del Codex* hacen provisión actualmente para que se declare de manera obligatoria la cantidad total de azúcares, lo que incluye los azúcares añadidos, cuando se realiza una declaración de propiedades sobre la cantidad y/o el tipo de carbohidratos. Los Estados Unidos no apoyan por lo tanto la disposición entre corchetes 5.1.1 (e).

En un reciente *Proyecto de Plan de Acción para la Aplicación de la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud*, la OMS y la FAO notaron la recomendación de la Estrategia Global de incrementar el consumo de frutas, hortalizas y granos integrales, y declararon que los consumidores consideran estos alimentos como “saludables” y que abundan las declaraciones destacan la presencia de esos alimentos entre los ingredientes (párrafos 31-32 del Apéndice, CL 2006/44-CAC). En este contexto, el CCFL podría querer considerar la necesidad de incluir, en los textos del Codex otros que la Norma General, de cualquier disposición relacionada a las declaraciones de propiedades, explícitas o implícitas, sobre el contenido de ingredientes relacionados a la salud, tales como frutas, hortalizas y granos integrales, cuando fuera apropiada su inclusión en tales documentos. Por ejemplo, las *Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedades* y las *Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y de Salud* del Codex podrían ser consideradas como vehículos apropiados para este propósito.

COMITÉ EUROPEO DE FABRICANTES DE AZÚCAR (CEFS):

La 34^a Sesión del Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos (CCFL) acordó regresar el “*Anteproyecto de Enmienda a la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados: Declaración Cuantitativa de Ingredientes*” al Trámite 3 del Procedimiento del Codex para mayores discusiones durante la siguiente sesión del CCFL, la que tendrá lugar en Mayo del 2007.

El CEFS (*Comité Européen des Fabricants de Sucre* – Comité Europeo de Fabricantes de Azúcar), en nombre de todos los fabricantes de azúcar de la Unión Europea y de Suiza, desearía reiterar sus comentarios respecto a la Sección 5.1.1. (e) del antedicho anteproyecto de “DCI”.

El CEFS no apoya la inclusión propuesta de una declaración cuantitativa de “azúcares añadidos” en la lista de ingredientes siempre que se efectúe una declaración de propiedades respecto a los azúcares añadidos. Una de las principales razones para esto es el hecho que las *Directrices del Codex para el Etiquetado Nutricional* y las *Directrices del Codex para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales o de Salud* ya proveen la obligación de indicar la cantidad de azúcares presentes en el producto, lo que fue recalcado por muchas otras delegaciones y observadores durante la 34^a Sesión del CCFL.

Además, no hay actualmente métodos analíticos capaces de distinguir entre azúcares “añadidos” y aquellos que ocurren de manera natural en el producto alimenticio mismo. Por lo tanto, sería imposible para las autoridades el controlar que la cantidad declarada de azúcares “añadidos” en un producto terminado sea realmente la verdadera.

Finalmente, el concepto de “azúcares añadidos” es de muy limitada importancia para los consumidores respecto al valor energético pues el cuerpo humano no distingue entre azúcares, sean o no “añadidos”. Por lo tanto, la información adicional respecto al contenido de azúcares “añadidos” no proveería información significativa a los consumidores.

Tomando en consideración los argumentos antedichos, el CEFS **recomienda que los “azúcares añadidos” se eliminen de la sección 5.1.1 (e).**

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES DE ALIMENTOS PARA EL CONSUMIDOR (IACFO):

La Asociación Internacional de Organizaciones de Alimentos para el Consumidor (IACFO) urge al Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos (CCFL) a que revise la presente norma para las Declaraciones Cuantitativas de Ingredientes (DCI) para apoyar y alentar los esfuerzos de las autoridades nacionales de proveer a los consumidores las informaciones que necesitan para mejorar sus regímenes alimentarios y proteger su salud. Además, tal información es necesaria para proteger a los consumidores del engaño y para asegurar prácticas comerciales equitativas.

Tal acción es particularmente apropiada en vista de las recomendaciones del *Proyecto de Plan de Acción para la Aplicación de la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud* de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (referido en adelante como el Plan de Acción OMS/FAO), CX 2/7.2, CL 2006/44 CAC. El Plan de Acción OMS/FAO hace un llamado específico al CCFL para eliminar los corchetes y avanzar la sección 5.1.1 (e) del anteproyecto que requiere una DCI para cualquier ingrediente que “es el objeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos.” También urgimos que se eliminen los corchetes alrededor de las secciones 5.1.1 (c) y (d) y que estas secciones se retengan en la versión final de la enmienda.

I. Secciones 5.1.1 (d) y (e) – Factores de salud

La sección 5.1.1 (d) requeriría una DCI para cualquier ingrediente, “[cuya revelación se considera, por las autoridades nacionales, necesaria para incrementar la salud del consumidor o prevenir que se le engañe].”

La sección 5.1.1 (e) requeriría una DCI para cualquier ingrediente que “[es el objeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos]” Estas dos secciones del anteproyecto de enmienda funcionan en conjunto para proveer informaciones claves de salud para los consumidores respecto a los mismos ingredientes que las autoridades expertas consideran esenciales para una dieta saludable.

El Plan de Acción OMS/FAO hace un llamado específico al CCFL para que elimine los corchetes y retenga la sección 5.1.1 (e) de la enmienda propuesta. El Plan de Acción OMS/FAO declara que:

Los consumidores contemplan la fruta, las verduras y los cereales integrales como “alimentos saludables” y los fabricantes sacan partido de este modo de ver. Abundan las declaraciones que destacan la presencia de esos alimentos entre los ingredientes. La declaración de las cantidades de fruta, hortalizas, legumbres, cereales integrales y nueces en alimentos que contienen numerosos ingredientes dejaría a los consumidores en condiciones de comparar las cantidades de esos ingredientes nutricionalmente deseables en los alimentos y seleccionar de conformidad con ello. Esto ofrece la posibilidad de incrementar el consumo de frutas, hortalizas y legumbres tanto por la elección que hace el consumidor como por el comportamiento del fabricante que aumenta el contenido de frutas y verduras en sus productos para mantenerlos competitivos.³

Como organismo subsidiario de la OMS y de la FAO, el CCFL tiene la obligación de atender estas llamadas y requerir la DCI para los ingredientes alimentarios que el Plan de Acción OMS/FAO ha identificado.⁴ Por lo tanto, la IACFO apoya retener y avanzar la sección 5.1.1 (e) de la enmienda propuesta que requiere que se revele el porcentaje de ingredientes claves relacionados a la salud, tales como frutas, hortalizas, granos integrales y azúcares añadidos, cuando se realiza una declaración respecto a tales ingredientes. El Plan de Acción OMS/FAO implica claramente que las legumbres y las nueces deberían añadirse a esta sección.

Sugerimos además que el Comité considere la sección 5.1.1 (d), que permite a las autoridades nacionales requerir la DCI para aquellos ingredientes que pudieran afectar la salud de los consumidores, como un adjunto a la sección 5.1.1 (e). La Sección 5.1.1.1 (d) daría a las autoridades nacionales la flexibilidad de enmendar requisitos para la DCI cuando fuera necesario para responder a problemas dietéticos específicos, facilitando de dicha manera el espíritu de las recomendaciones en el Plan de Acción OMS/FAO respecto a la retención y el avance de la sección 5.1.1 (e). Deberían por lo tanto eliminarse los corchetes de ambas secciones, y ambas secciones, 5.1.1 (d) y (e), deberían avanzarse.

³ CL 2006/44-CAC, Apéndice, *Proyecto de Plan de Acción para la Aplicación de la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud*, Preparado por la OMS y la FAO, Septiembre del 2006, párrafos 31-33.

⁴ El Plan de Acción OMS/FAO está basado en el *Reporte de la Consulta Mixta de Expertos de la OMS/FAO sobre la Dieta, la Nutrición, y la Prevención de Enfermedades Crónicas* (referido en adelante como *Reporte Técnico 916*), publicado en abril de 2003, que reconoce que las enfermedades relacionadas a la dieta son ahora responsables por una enorme y creciente carga de invalidez y muertes prematuras tanto en los países en vías de desarrollo como en los países desarrollados. Lo que es más importante, el *Reporte Técnico 916* especificó varios alimentos comúnmente usados como ingredientes en productos alimentarios procesados para los cuales existen evidencias convincentes o probables de efectos causativos o protectores respecto a riesgos de enfermedades crónicas. Los ingredientes alimentarios identificados en el *Reporte Técnico 916* incluyen:

Efectos protectores: Frutas, hortalizas, cereales integrales, polisacáridos no almidonados (provenientes de cereales integrales, frutas y hortalizas), leguminosas, pescado, aceites de pescado, nueces sin sal (en moderación), agua (como indicador de la densidad de energía) y

Efectos Causativos: Azúcares libres, carnes rojas y en conserva, alimentos conservados con sal, sal (diferenciándola del sodio), aceites hidrogenados, pescados salados estilo chino.

II. Sección 5.1.1 (c) – Prevenir el engaño al consumidor

La IACFO cree que los elaboradores deberían tener la obligación de proveer la DCI cuando exista una probabilidad predecible de que los consumidores serán engañados respecto a la composición de ingredientes como resultado de declaraciones para la comercialización, o de las expectativas de los consumidores respecto a la composición de ingredientes.

La presente norma de DCI de la Unión Europea busca lograr este objetivo requiriendo que, aún cuando no se efectúen declaraciones de propiedades para la comercialización, la DCI debe revelarse cuando fueran evidentes las expectativas de los consumidores respecto a la composición de ingredientes. La IACFO cree que tal enfoque debería estar reflejado, como mínimo, en la norma revisada del Codex reteniendo y avanzando la sección 5.1.1 (c) del anteproyecto de enmienda. Urgimos eliminar los corchetes alrededor de esta sección y que la sección se redacte de la siguiente forma: La DCI debería requerirse para cualquier ingrediente que:

“Aparece en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales, o;”

La sección 5.1.1 (c) del anteproyecto de enmienda es clave para proteger a los consumidores. Sin esta sección, alimentos tales como la “*mousse* de salmón,” los “pasteles de cangrejo,” y la “pizza de salchicha” escaparían a los requisitos de DCI. La sección 5.1.1 (c) debe retenerse para que las autoridades nacionales requieran que se revele, respectivamente, la cantidad real de salmón, cangrejo y salchicha en estos productos.⁵

Algunas delegaciones, como la de los Estados Unidos,⁶ arguyen que no se debería requerir la DCI para ingredientes que aparecen en el nombre de un alimento, porque tales ingredientes no son ni ingredientes caracterizadores ni enfatizados. El argumento no es sincero. Al colocar el nombre de un ingrediente en un alimento, el elaborador está transmitiendo la impresión de que el producto contiene el ingrediente. Es por lo tanto imperativo que se revele la cantidad de los ingredientes que aparecen en el nombre de un alimento. Deberían por lo tanto eliminarse los corchetes alrededor de la sección 5.1.1 (c), y la sección debería redactarse de la forma que aquí se sugiere.

III. Respuestas a los Criticismos al Anteproyecto de Enmienda

En sesiones anteriores del CCFL se levantaron varios argumentos no fundamentados en contra de la expansión de la norma de DCI del Codex. Estos argumentos fueron levantados de manera casi exclusiva por autoridades nacionales con poca o ninguna experiencia en implementar la DCI, y por Organizaciones No Gubernamentales de la industria alimentaria cuyas empresas miembro ya cumplen de manera rutinaria con leyes de DCI en la Unión Europea, Australia, Nueva Zelanda y

⁵ La redacción del proyecto de sección 5.1.1 (c) permitiría a las autoridades nacionales exceptuar ingredientes particulares que aparecen en los nombres de ciertos alimentos, si es que determinan, por ejemplo, que la DCI era innecesaria porque los consumidores asumen normalmente que el nombre de un producto no tiene relación con el contenido del producto, como por ejemplo, el que no haya mantequilla en la “Mantequilla de Cacahuete” (Mantequilla de Maní).”

⁶ Los reglamentos de la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos requieren que se revele el porcentaje de cualquier ingrediente que tiene una “influencia material sobre el precio o la aceptación del consumidor” del alimento, 21 C.F.R. Parte 102.5 (b).

Tailandia (y, al hacerlo, vencen rutinariamente las barreras que continúan describiendo como insuperables).

- **Pertinencia de la DCI para el etiquetado nutricional obligatorio**

El hecho que otras normas del Codex ya existentes para el etiquetado de alimentos permiten a las autoridades nacionales requerir información nutricional no es pertinente para la propuesta de DCI. Por ejemplo, la DCI es importante aún en países en los que se requiere el etiquetado nutricional completo, porque la cantidad de los ingredientes saludables no puede ser determinada leyendo solamente el panel de información nutricional. Por ejemplo, el etiquetado nutricional no permite a los consumidores comparar el contenido de granos integrales entre varios panes o galletas, la cantidad de hortalizas en dos marcas diferentes de lasaña vegetariana, la cantidad de frutas secas en las llamadas ‘barritas de fruta’, o la cantidad de azúcares añadidos en el puré de manzana.

Esta limitación del etiquetado nutricional es evidente a la luz del Plan de Acción OMS/FAO que recomienda la DCI *además del* etiquetado nutricional obligatorio de los alimentos.⁷ Claramente, el seguir representando al etiquetado nutricional y la DCI como redundantes refleja una falla en reconocer el amplio consenso científico reflejado en las recomendaciones del Plan de Acción OMS/FAO para el CCFL.

- **La DCI para alimentos sometidos a normas de identidad**

Algunos argumentan que la DCI no es necesaria para alimentos sometidos a una norma específica de identidad. Aunque las normas de identidad aseguran que esté presente una cantidad mínima del ingrediente en un producto estandarizado, dichas normas no aseguran, ni que los consumidores estén informados respecto a la cantidad real del ingrediente clave en dicho producto, ni que otros productos estandarizados puedan contener una cantidad mayor o menor del ingrediente clave.

Por ejemplo, una norma para barritas de pescado congeladas podría exigir que el producto contenga por lo menos 50% de pescado. Sin embargo este hecho no se revela en ningún lado de la etiqueta en países que no requieren la DCI. Por lo tanto, un consumidor no tiene forma de saber que un producto etiquetado como “barritas de pescado” podría contener solo 50% de pescado. Los consumidores tampoco sabrían que algunas marcas de barritas de pescado pueden contener significativamente más pescado que el producto que cumple con las normas mínimas. Por lo tanto, aunque las normas de identificación proveen algo de protección, no remplazan la necesidad de la DCI.

- **Derechos de propiedad intelectual (PI)**

La información de DCI se proporciona hoy en día, de manera rutinaria, en las etiquetas de más de 20 países. La DCI no revela los métodos o procesos de manufactura. La DCI, de la manera propuesta, tampoco requiere que se indiquen las especies o condimentos que pudieran estar presentes en pequeñas cantidades, cuya declaración pudiera en algunos casos revelar recetas de propiedad privada. Por lo tanto, es falso el argumento de que la DCI forzaría a los elaboradores a revelar secretos comerciales.

⁷ Plan de Acción OMS/FAO, nota 1 *supra*, al párrafo 17.

- **Costos de proveer la DCI**

No hay evidencia que indique que el proveer la DCI impondría una carga económica significativa para la industria o para los consumidores. Se necesita poco o ningún trabajo de análisis para determinar la DCI apropiada pues el elaborador ya posee tal información.

En vez de los costos directos de la DCI, que son seguramente bajos, los elaboradores están probablemente más preocupados por el impacto que pueda tener en el mercado la DCI. El proveer la DCI estimularía la competencia entre productos en base tanto a la nutrición como a la calidad. Se podría esperar que los consumidores cambien de marcas o que exijan productos que estén hechos, por ejemplo, con más hortalizas o pollo y menos harina refinada o azúcar refinada añadida (también conocida como “azúcares libres” o “azúcares extrínsecas”) si es que tienen acceso a la DCI. Pero los costos asociados con las decisiones bien informadas de los consumidores no deberían citarse como una barrera al cambio de políticas.

Además, una norma del Codex para la DCI ayudaría a lograr consistencia en los requisitos de DCI que ya están en vigor en más de 20 países y, de hecho, podría por lo tanto reducir costos al eliminar la necesidad de que los elaboradores tengan que cumplir con diferentes requisitos de DCI en diferentes partes del mundo.

- **Impacto sobre los países en vías de desarrollo**

La necesidad de retener las secciones 5.1.1(c), (d), y (e) es especialmente importante, dada la creciente carga que representan las enfermedades relacionadas a la dieta en los países en vía de desarrollo. La OMS ha reconocido que los países en vías de desarrollo enfrentan simultáneamente peligros de salud pública, asociados por un lado con la desnutrición, con los patógenos y toxinas acarreados por los alimentos y el agua, y con las enfermedades no contagiosas causadas por la obesidad y las dietas inapropiadas y, por otro lado, con el efecto combinado de un consumo excesivo de alimentos que erosionan la salud (tales como los azúcares añadidos) y un consumo deficiente de alimentos que promueven la salud (tales como las frutas, hortalizas y granos integrales). Es por lo tanto de interés para los países en vías de desarrollo el expandir la norma del Codex para la DCI pues, relativamente hablando, están menos preparados económicamente para sobrellevar las consecuencias económicas de las enfermedades relacionadas a la dieta.

IV. Conclusión

El expandir los requisitos de DCI cooperaría con los esfuerzos de promoción de la salud recomendados para el CCFL por el Plan de Acción OMS/FAO. En respuesta, el CCFL debería enmendar la norma existente del Codex reteniendo las secciones 5.1.1 (d) y (e) del anteproyecto de enmienda. Además, para proteger a los consumidores del engaño, deberían eliminarse los corchetes alrededor de la sección 5.1.1 (c), y tal sección debería avanzarse

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE INVESTIGACIONES SOBRE EL AZÚCAR (WSRO):

Comentarios de la Organización Mundial de Investigaciones sobre el Azúcar (WSRO) respecto a la enmienda propuesta para el punto 5.1.1 (e)

La WSRO no apoya el Anteproyecto de Enmienda a la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados, para que esta incluya la declaración cuantitativa de “azúcares añadidos” en la lista de ingredientes siempre que se efectúe una declaración de propiedades respecto a los azúcares añadidos.

1. Tales declaraciones de propiedades respecto a los azúcares son normalmente declaraciones de propiedades nutricionales o saludables que ya están reglamentadas en las actuales *Directrices del Codex para el Etiquetado Nutricional* y las *Directrices del Codex para el uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales o Saludables*. El realizar tales declaraciones de propiedades es siempre causal para el etiquetado nutricional de acuerdo a la sección 3.2.1.3 de las *Directrices del Codex para el Etiquetado Nutricional* y por lo tanto el contenido total de azúcares tiene que ser declarado y cuantificado.

2. El cuerpo humano no distingue entre los azúcares que son “añadidos” y aquellos provenientes del contenido del producto alimentario en sí. Por lo tanto, la información respecto al contenido de azúcares “añadidos” no proveería información significativa a los consumidores respecto al valor nutritivo o la influencia fisiológica de un alimento.

3. Dado que no hay métodos analíticos capaces de distinguir entre azúcares “añadidos” y aquellos provenientes del contenido de azúcares de un producto alimentario en sí mismo, cualquier declaración de azúcares “añadidos” sería imposible de verificar en un producto terminado. El consumidor podría por lo tanto ser engañado por declaraciones falsas

Por lo tanto, la propuesta DCI para azúcares añadidos es tanto redundante como potencialmente engañosa. La WSRO recomienda que “azúcares añadidos” se eliminen de la sección 5.1.1 (e)